



4 de junio de 2025
EAT-265-2025

**Señoras y señores
Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
República de Costa Rica**

En relación con la consulta enviada a la Escuela de Antropología de la Universidad de Costa Rica mediante el oficio AL-CPEDER-0564-2025, con fecha 17 de marzo del 2025, para emitir un criterio técnico sobre la propuesta de Ley Expediente N°24.0011 "*LEY DE RECONOCIMIENTO DE PUEBLO TRIBAL A LA POBLACIÓN AFROCOSTARRICENSE*", se presenta un documento que integra las observaciones académicas que parten de la experiencia y la documentación en investigación y análisis crítico sobre el tema consultado.

Para realizar esta tarea, conformé un equipo de trabajo en el que participaron las personas expertas M.Sc. Vania Solano Laclé de la Escuela de Antropología y Dr. Guillermo Navarro Alvarado de la Escuela de Ciencias Políticas y Escuela de Sociología, quienes apoyaron a esta dirección a emitir este criterio, tal y como se comunicó en el oficio EAT-167- 2025. Luego de diferentes reuniones y trabajo en coordinación, se firma este documento en conjunto. La elaboración de los mapas se hizo gracias al trabajo de la asistente Rosalyn Barrantes Madrigal, estudiante de la carreta de geografía.

En primera instancia, es importante mencionar que apoyamos las iniciativas de autodeterminación cultural, en coherencia con el ARTÍCULO 1º. de nuestra Constitución Política, que define a Costa Rica como una *República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural*. Respetamos el valor simbólico y político, así como el compromiso de Costa Rica con el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley 7316 de 1992), a través del cual nuestro país se comprometió a consolidar los derechos de los pueblos indígenas autóctonos, su autodeterminación como comunidades originarias de estas tierras y su ciudadanía como costarricenses; esta última negada desde antes de su consolidación como Estado, y después, subordinada para la toma de decisiones dentro del país y en sus propios territorios.

En este mismo sentido, identificamos una historia similar vivida por la comunidad afrodescendiente en cuanto a la exclusión como colectivo sociocultural particular, a través de una historia regional de desigualdades y explotación compleja, con una evidente limitación a la autodeterminación cultural y a la representatividad a nivel político y social. Asimismo, en la narrativa nacional se ha dado un reducido reconocimiento de sus ricas tradiciones, aportes culturales y lingüísticos. Los estudios en materia de acceso y de derechos sociales han señalado, para esta población, una inversión insuficiente y poco equitativa por parte del Estado en áreas como salud, educación y trabajo, sin tomar en cuenta el contexto cultural y local. Tampoco hemos avanzado como país en lo que se



requiere para la eliminación del racismo y todas sus manifestaciones, tanto individuales como colectivas.

Sin embargo, la propuesta de Ley que se pretende sacar adelante no contempla elementos fundamentales sobre la misma implementación del Convenio 169 de la OIT; tampoco con respecto a la realidad afrodescendiente de Costa Rica. Estos elementos los elaboramos a continuación:

1. Sobre el concepto “tribal” en nuestro contexto sociocultural e histórico

En ocasión de la revisión de una propuesta de Ley sobre este mismo tema, la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, mediante la consulta a personas expertas, ya había emitido un criterio crítico al respecto mediante el oficio FCS-864-2023. En él se hace referencia a la idea del *pueblo tribal*, el cual, en palabras de la Dra. Rina Cáceres Gómez, es un término colonialista acuñado para denominar a todas aquellas poblaciones que se concebían sin un Estado constituido en los términos que Europa planteaba la organización política y social de un país.

Este término se ha arrastrado a través del tiempo como una nominación peyorativa que deslegitima, precisamente, lo que la propuesta de Ley quiere reconocer: lenguas, culturas, tradiciones y cosmovisión propias. Cuando se le llama a un grupo “tribu”, se le asocia con la idea de pertenecer a sociedades “primitivas” -dentro del sistema clasificatorio evolucionista-, para hacer creer que no tienen una estructura social compleja, despojándolas de sus formas de organización y decisión propias. Este es un término creado para configurar una idea de vida menospreciada, señalando que nunca le dio lugar a la construcción política y económica de los pueblos colonizados.

Ahora bien, la categoría “tribal” es usada y difundida en términos legales por el propio Convenio de la OIT, no obstante, es ambigua en su definición y requiere, para su aplicación, una interpretación particular para el pueblo o comunidad que quiere ejercer esta condición cultural y jurídica de reforma reivindicativa.

En estos términos, para el caso de Costa Rica y otros países de América Latina, la aplicación de este estatus no se puede realizar de manera general a toda la población afrodescendiente u otras poblaciones que quieran reivindicar esta condición. Su aplicación se asocia a comunidades étnico-culturales específicas a lo que el propio convenio desea resaltar. Al respecto, en la página principal de la OIT (2025), se lee:

Personas indígenas y tribales es un denominador común para las más de 370 millones de personas en más de 70 países alrededor del mundo. Comunidades indígenas y tribales tienen sus propias culturas, lenguas, costumbres e instituciones, que se distinguen de otras en sus propios países.

La categoría tribal no fue pensada para aglomerar a la población procedente del África negra, sino a todas aquellas a la que no se les aplicaba la categoría de población indígena.



Junto a esto, la propia OIT (1989) añade en su definición una condición jurídica que no se puede obviar:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. (Artículo 1, p.19-20)

Además, como se señala en el apartado I de este Convenio, Política General, artículo 1: "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (subrayado nuestro, p. 20-21). En este sentido, el proyecto de Ley que se propone discutir, carece de una fundamentación con evidencia del proceso de autoreconocimiento de las personas y grupos afrodescendientes que se autoidentifican como pueblos tribales, y que vincule los respectivos elementos de la cultura propia y de arraigo territorial asociados a una específica delimitación de tierras y territorios propios en los que se ejercerían los derechos que les faculta esta condición particular. En este sentido, si se quisiera aplicar la condición jurídica como pueblos tribales, la ley deberá incluir las disposiciones de los procesos particulares de auto reconocimiento -específicos- y la delimitación de territorios en cada región y localidad. Se anota de esta manera, porque el proyecto de Ley propone un reconocimiento genérico como pueblo tribal a toda la población afrocostarricense.

Cabe resaltar, que a este proceso lo antecede el Decreto Ejecutivo N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP en el que se visualizó la idea de la presencia de varios pueblos tribales y además, se menciona la realización de: "una serie de diálogos con población afro costarricense históricamente asentada en la región Huetar Caribe, en las comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo" (cita textual, p.2), pero se afirma que no se abarcó la participación de otras poblaciones afro costarricenses del resto de regiones del país. Dicho Decreto especifica en su Artículo 2 que: "aplica a la población afrodescendiente de nacionalidad costarricense asentada en comunidades del Caribe costarricense (...)".

En este contexto, ponemos como la experiencia de una comunidad en América del Sur en la que se ha reconocido la condición de *pueblo tribal*, es el caso específico del Pueblo Saramaka, en Surinam. Dicho estatus fue alcanzado posterior a un análisis en donde se evidencia el vínculo entre el territorio y la espiritualidad de este pueblo. El análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que:

Por ello, de acuerdo con lo expuesto, la Corte considera que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones. (CIDH, 2021:4. Subrayado nuestro).



En resumen, cuestionamos la aplicabilidad del concepto tribal en cuanto a su etimología y su uso jurídico en nuestro contexto y de manera genérica a la población afrocostarricense. La posibilidad de dotar de reconocimiento a los pueblos afrodescendientes como autóctonos, su derecho a la tierra y en particular a territorios ancestrales, señalado en los Artículos 3 y 4 de la propuesta de Ley, debe ser un proceso fundamentado, vinculado a tradiciones, cosmovisión, lenguas y otros aspectos culturales que deben ser legitimados por el conjunto particular de pertenencia, y con la participación diversa, del colectivo de dicha comunidad específica. Este proceso no se puede desligar del vínculo a una localidad determinada donde se ejercen esos los derechos y su territorialidad, tal y como lo establece el estatus de población tribal.

2. El origen y localización de la población afrocostarricense en el país

En este punto, queremos resaltar que con la población afrocostarricense pasan dos procesos históricos y estructurales. El primero es que sus orígenes no están directa y únicamente vinculados al Caribe Sur, tal y como se ha documentado en Cáceres, R. (2008) y Senior, D. (1989) y como se hizo notar en el oficio supra citado, enviado con anterioridad a esta Asamblea Legislativa, con el propósito del mismo debate.

En el caso costarricense, la población afrodescendiente tiene presencia documentada en el país desde los siglos XVI y XVII y se asentó en diferentes partes del territorio colonial, inclusive convirtiéndose en el mayor grupo poblacional de ciudades como Bagaces y Esparza (Acuña León, 2003; Acuña León M., 2005; Cáceres, 2020; Gudmundson Kistjanson, 1978; (Lohse, 2014). Esto es muestra de la presencia temprana y constitutiva de la población africana y afrodescendiente en la historia de este territorio y de la composición poblacional de lo que vendrá a ser Costa Rica.

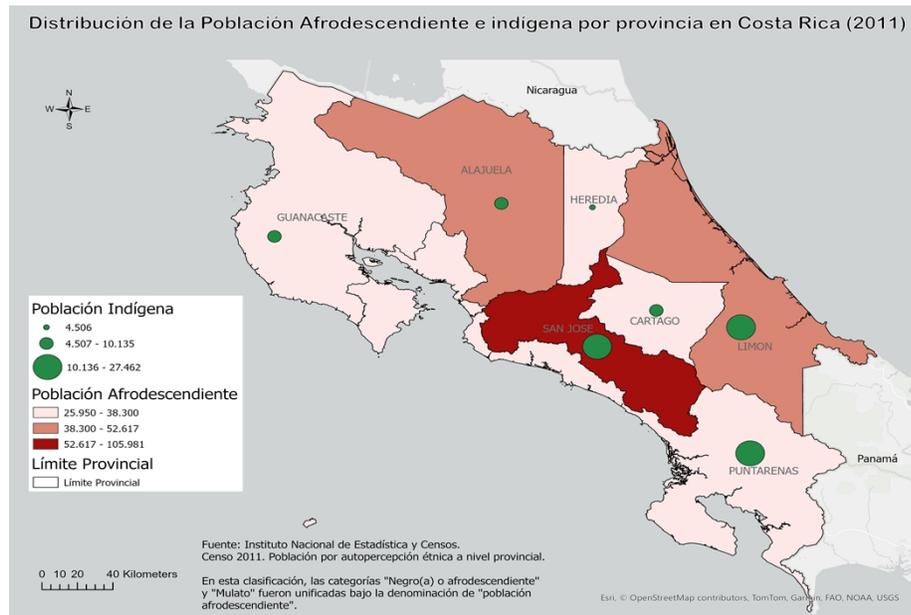
Uno de los ingresos documentados (Lohse, R. K., 2014) refiere al arribo de esta población por Matina debido al naufragio de dos barcos daneses a inicios del siglo XVI; esta población esclavizada fue capturada y llevada a Cartago y Panamá, no existiendo documentado un vínculo directo con la población afrodescendiente del Caribe Sur, a propósito de los resultados de la investigación de arqueología subacuática de recientes fechas y de la mención en el punto VI. del Considerando del Decreto Ejecutivo N°43532-MP-MINAE-MCJ-MEP. Este es solo uno de los múltiples casos documentados en la historia colonial del país.

Además, el asentamiento de la población afrodescendiente se alimentó de diferentes olas migratorias a través del Caribe, como sucedió a partir de 1870 con la construcción del ferrocarril al Atlántico y la producción bananera, que atrajo a múltiples poblaciones afrodescendientes de diferentes partes del caribe insular y continental, esto ya en el periodo republicano.

Los recorridos históricos y científicos evidencian varios procesos migratorios, de origen y anclaje en el país, así como migraciones internas y mestizajes con otras poblaciones, que en el futuro dan origen a nuevos asentamientos de la población

afrocostarricense en diferentes zonas urbanas. Esto se puede observar en los mapas que hemos elaborado en el marco de esta consulta.

Mapa 1. Distribución de la población afrodescendiente por provincia. Costa Rica 2011



Fuente: Elaborado por Rosalyn Barrantes Madrigal con datos del INEC (2025) Censo 2011.

Para ejemplificar lo argumento anteriormente, en el **Mapa 1** se puede apreciar como las provincias de Costa Rica con mayor población afrodescendiente en el 2011 fueron San José, Alajuela, Limón y Puntarenas, en este orden. Esta población representó el 13,3% de la población de la provincia de Limón, el 9,3% de la provincia de Puntarenas, el 7,9% de la provincia de Guanacaste, el 7,5% de las provincias de San José y Heredia, el 6,2% de la provincia de Alajuela y el 5,2% de la de Cartago¹.

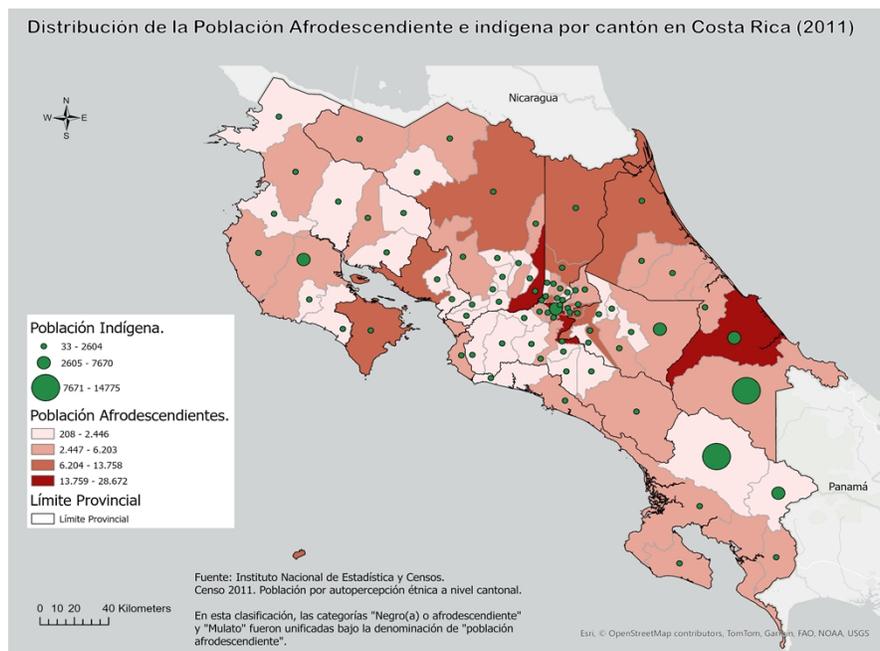
En el **Mapa 2**, donde se muestra la distribución por otro segmento territorial, se aprecia que el cantón de Limón (Central), en la provincia de Limón, es el que presenta la mayor población afrodescendiente (13 759-28 672 habitantes). El cantón de Pococí de la

¹ Cuadro 14. Población total por autoidentificación étnica-racial, según provincia y sexo, INEC.X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011. Suma de los datos de las categorías Negro (a) o afrodescendiente y Mulato (a). Lamentablemente los datos presentados son del Censo del 2011, ya que los del Censo 2022, de acuerdo con lo informado por el INEC, no cumplen los estándares internacionales. La carencia de datos censales actualizados debe ser también una prioridad para la salvaguarda de los derechos de los pueblos particulares, afrodescendientes, indígenas y otros, los cuales deben estar garantizados por una institucionalidad capacitada, independiente y con recursos suficientes.



misma provincia le sigue con 6 204 - 13 758 habitantes, y en el mismo rango se encuentran los cantones de Sarapiquí (Heredia), San Carlos (Alajuela) y Puntarenas (Puntarenas).

Mapa 2. Distribución de la población afrodescendiente e indígena por cantón. Costa Rica, 2011



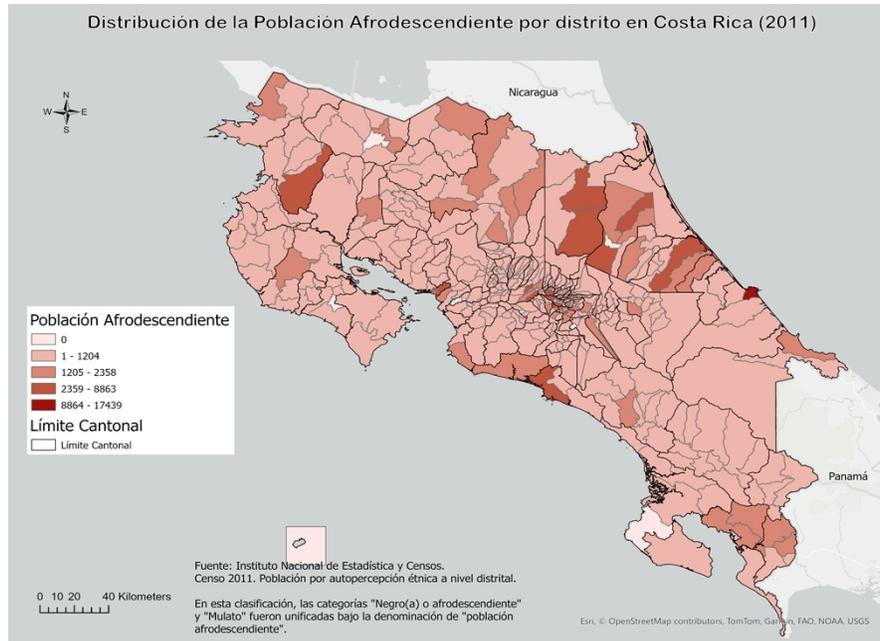
Fuente: Elaborado por Rosalyn Barrantes Madrigal con datos del INEC (2025) Censo 2011.

En la provincia de San José, el cantón de San José (Central) también es el que cuenta con la mayor población afrodescendiente (13 759-28 672 habitantes), indicando una importante concentración urbana. Varios cantones circundantes en el Valle Central también muestran cifras notables, como Desamparados y Goicoechea (6 204-13 758 habitantes). Los cantones de Alajuelita, Tibás, Montes de Oca, Curridabat, Vázquez de Coronado y Cartago tienen una población afrodescendiente considerable (2 447-6 203 habitantes). (Mapa 2)

A nivel distrital, Limón (cantón Limón, provincia de Limón) se destaca como el de mayor población afrodescendiente del país (8864 - 17439 habitantes). También, los distritos de Siquirres (Siquirres) y Cariari (Pococí). Por otro lado, los distritos en Guápiles en Pococí; Puerto Viejo y Las horquetas en el cantón de Sarapiquí; Barranca (Puntarenas); Liberia (Guanacaste) y Quepos (Puntarenas), tienen una alta presencia de población afrodescendiente (2 359 – 8 863 habitantes), tal y como lo muestra el **Mapa 3**.



Mapa 3. Distribución de la población afrodescendiente en Costa Rica, por distrito, 2011



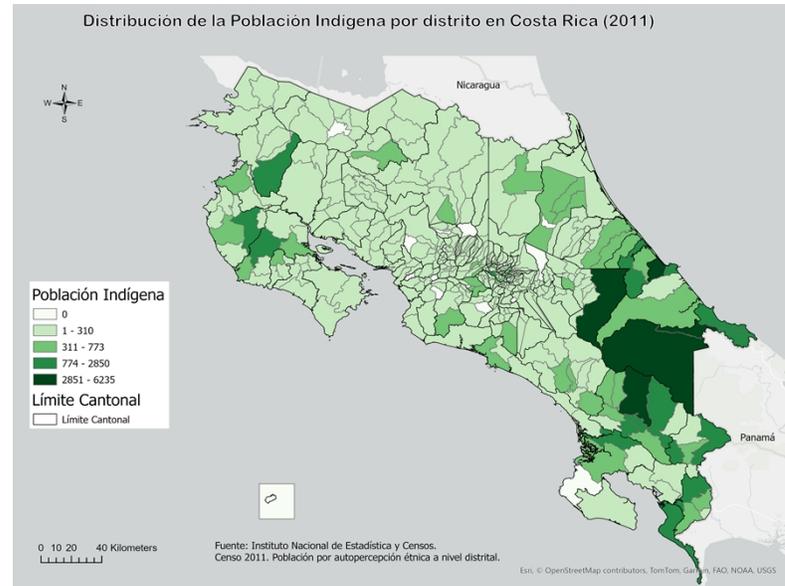
Elaborado por Rosalyn Barrantes Madrigal con datos del INEC (2025) Censo 2011.

En estos mapas también se muestra la presencia de la población indígena, tal y como se nota en el **Mapa 2** como Talamanca (provincia de Limón) y Buenos Aires (provincia de Puntarenas) son los cantones con la mayor población indígena del país (7 671-14 775 habitantes); por su parte Limón (Central) y Turrialba (de la provincia de Cartago) tienen una población indígena importante (2 605 – 7 670 habitantes). Los distritos con más alta población indígena (2 851 – 6 235 habitantes) son, en la provincia de Limón: Telire y Bratsi (cantón Talamanca) y Río Blanco (Limón); en la provincia de Puntarenas: el distrito de Buenos Aires, y en la provincia de Cartago (cantón Turrialba): Chirripó.

Si se compara la población afrodescendiente en los distritos de alta población indígena, tenemos que en Telire y Bratsi (Talamanca) y Río Blanco no hay una importante concentración de población afrodescendiente (1 - 1 204). En otros distritos, como en Sixaola y Cahuita, la población indígena está dentro del rango 774 – 2 850 habitantes y la población afrodescendiente, entre 2 359 y 8 863 habitantes, tal y como se muestra en el **Mapa 4**.



Mapa 4. Distribución de la población indígena en Costa Rica, por distrito, 2011



Elaborado por Rosalyn Barrantes Madrigal con datos del INEC (2025) Censo 2011.

La integración de estos datos nos señala que el cantón de Talamanca, en la provincia de Limón, es donde se da la mayor coexistencia de poblaciones indígenas y afrodescendientes. El distrito de Bratsi combina una de las poblaciones indígenas más altas del país a nivel distrital con una población afrodescendiente relativa dentro del mismo territorio distrital. Por su parte, Cahuita resalta por su importante concentración de ambos grupos. Cabe resaltar una presencia importante de población indígena en el distrito de Matina y en el Central de Limón, donde existe una gran diversidad cultural.

- **Coexistencia de diversas comunidades étnico-culturales**

La información presentada anteriormente nos introduce el segundo punto estructural que nos interesa resaltar sobre esta propuesta de Ley, en la que no se presenta claridad en cuanto a la aplicación del Convenio 169 de la OIT, por la manera en la que se posiciona la zona del Caribe Sur como un territorio ancestral de población afrodescendiente. Esta afirmación olvida la coexistencia y la convivencia entre la población afrodescendiente y la indígena. Es decir, si en algún momento se diera una disputa territorial por la legitimidad



étnica y según los derechos que contempla el Convenio, surge la pregunta: ¿A cuál de las dos poblaciones le correspondería la tierra? ¿Cómo se aplicaría esta ley, de acuerdo con el Convenio suscrito, sin tomar en cuenta el vínculo ancestral de la tierra de las poblaciones indígenas de la zona, preexistentes a todas las épocas mencionadas del arribo de la población africana y arraigo afrodescendiente?

Este tema no es menor, pues el Estado costarricense no debe permitirse propiciar un conflicto entre poblaciones; contrario a esto, debe contar con los mecanismos idóneos que permitan justificar la herencia ancestral de la tierra y la pertenencia a *territorios* de los pueblos o comunidades específicas -como hemos señalado anteriormente- que detentan los derechos de esta condición, pues el Convenio lo que faculta es otorgar derechos a los pueblos que han practicado históricamente sus propias costumbres, normas, tradiciones y formas de organización propias, vinculadas a un territorio. En tanto este Convenio es de acatamiento obligatorio para nuestra nación, hay que tomar en cuenta a todas las poblaciones que han habitado y coexistido en la zona históricamente, y hacer una consulta objetiva y amplia con todas ellas, con particular atención, con los pueblos indígenas presentes.

En la zona del Caribe Sur estamos delante de un fenómeno de coexistencia y arraigo multicultural y con la presencia de territorios indígenas ya delimitados. Un proceso de territorialización no es sólo un tema que se faculta mediante una ley; requiere de la participación social y la investigación a través de los aportes de la historia, la genealogía y lo que se conoce como el peritaje cultural y antropológico, para dar lugar a la complejidad de voces y perspectivas de la diversidad cultural existente.

3. La confusión entre el derecho a la tierra como bien privado y la constitución de un territorio ancestral colectivo

Señalamos otro elemento de gran preocupación: la posibilidad de la transacción económica de las tierras de uso privado individual como un derecho en el proyecto de Ley. Así, en su artículo 3 se lee lo siguiente:

La tenencia de las tierras reconocidas como parte de los territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense no debe restringir su comercialización ni tenencia, ni restringir el derecho de sus poseedores de ninguna forma. (Artículo 3)

Llama la atención que esta sea una consideración de previo a la delimitación de los *territorios ancestrales*, cuando a la vez el proyecto de ley exige al Estado, en su artículo 4, medidas afirmativas para constituir estos territorios ancestrales, las cuales incluyen exoneración de impuestos de ventas, incentivos fiscales, programas y fondos especiales que faciliten y agilicen el proceso de registro de la propiedad para la delimitación y la titulación de tierras.



Precisamente, en un sentido opuesto, lo que el Convenio de la OIT promueve es un proceso de legitimación para la recuperación de las tierras colectivas y el reconocimiento territorial como grupo cultural, para legitimarlas o devolverlas a manos de las familias y comunidades legítimas herederas ancestrales, desposeídas o subordinadas en la historia colonial y republicana. Se realiza mediante la reivindicación de elementos de la cultura propia, identificados desde su autodeterminación y a través del apoyo de estudios antropológicos e históricos, con el uso de genealogías, como es el caso de los pueblos indígenas del Pacífico Sur del país. Contemplar esta posibilidad es no comprender el carácter de la tierra en el proceso de construcción de la identidad colectiva, el arraigo y las creencias, la cual la convierte en un territorio habitado, con historia y del cual depende la determinación cultural.

El Convenio supra citado señala al respecto, en su Artículo 13, punto 1.:

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (subrayado nuestro) (p.34-35)

Nos preocupa, sobremanera, que este proyecto ponga en más peligro a las comunidades de la zona en mención, -afrodescendientes, indígenas y otros grupos étnico-culturales-, al despojo por la colonización de territorios indígenas, la privatización de tierras ya existentes, la especulación y la gentrificación que se vive hoy en día.

Síntesis de las recomendaciones

Para finalizar, hemos recurrido a la síntesis de puntos críticos de la propuesta de Ley que nos presentan, y a señalar algunas recomendaciones que se pueden tomar para la inclusión del proceso de autodeterminación de la población afrocostarricense, diversa, que no requiere, necesariamente, de una Ley que contemple el reconocimiento como pueblo tribal.

Revisión del término "tribal": El uso del término "tribal" es conceptualmente problemático, visto como colonialista y peyorativo, y no se ajusta completamente al origen y definición del término en el Convenio 169 de la OIT, el cual no fue pensado para las poblaciones afrodescendientes en América. No se considera un término adecuado y reivindicativo para nuestro contexto.

Considerar la diversidad de orígenes y localizaciones: La población afrocostarricense tiene presencia histórica en diversas partes del país y no está únicamente vinculada al Caribe y Caribe Sur. La ley debe contemplar esta realidad y no centrarse exclusivamente en una región para definir acciones afirmativas sobre tierras y derechos



culturales. Además, debe contar con la evidencia de la autoconciencia e identidad como colectivo “tribal”, con arraigo territorial particularizado, con uso colectivo.

Estudios históricos, genealógicos profundos y de peritaje cultural: Para legitimar el reconocimiento de la diversidad de comunidades afrocostarricenses y la delimitación de *territorios ancestrales*, se requieren estudios sociohistóricos que lo acrediten, así como el autoreconocimiento como colectivo cultural -específico- con conciencia de su identidad propia. Para esto, es necesaria la realización de procesos participativos de legitimidad locales, con el apoyo de investigación experta en historia, genealogía, peritaje cultural y antropológico.

Abordar la convivencia con poblaciones indígenas: La propuesta de Ley omite que en la zona del Caribe Sur convive la población afro con la población indígena originaria de estas tierras y territorios milenarios, también sujeta a los derechos que garantiza el Convenio en aplicación. Es crucial definir mecanismos idóneos que permitan justificar la herencia ancestral de la tierra, la delimitación territorial particular o en convivencia multicultural, para evitar conflictos entre poblaciones.

Reevaluar la legitimidad de establecer territorios ancestrales sin carácter colectivo: La permisión de la transacción económica de las tierras es considerada peligrosa por contradecir el objetivo de recuperación de tierras para personas y familias herederas ancestrales, así como la exposición a las comunidades al despojo por la gentrificación y la especulación de tierras. Se recomienda reconsiderar este aspecto para salvaguardar el carácter de la tierra en la construcción de la identidad y el arraigo, como parte de un territorio común en el que se desarrolla la vida sociocultural de uno o varios pueblos.

Ampliación del alcance de la consulta en el Caribe: Dada la coexistencia de pueblos y comunidades multiculturales, se recomienda hacer consultas colectivas a todas las poblaciones presentes en las zonas consideradas históricamente con presencia afrodescendiente que se auto-reconocen como “tribales” o que quisieran reconocerse como tales, asegurando la participación y la consulta popular, principalmente indígena y sinodscendiente u otras con importante arraigo local, sin intervención de intereses privados comerciales, ni políticos.

Priorizar acciones afirmativas generales, pero de impacto particular: Proponer la implementación de acciones afirmativas dirigidas a las poblaciones afrocostarricenses en todo el país, a partir de sus particularidades y contexto. Esto incluiría ampliar las medidas de la Ley No. 10120 *Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes* en



cuanto a derechos para legitimar formas propias de organización autónoma social y cultural, la participación y la representación directa en espacios y cargos públicos, así como para la consulta en relación con proyectos que les atañe y potencialmente les afecte.

Reconocer la diáspora interna y otras formas de arraigo: Cualquier propuesta debe tomar en cuenta la migración de la población afrodescendiente a diferentes zonas urbanas del país. Esta se puede considerar una migración obligatoria y/o voluntaria en busca de mejores condiciones de vida por el olvido histórico del Estado en las zonas que han habitado. Esto podría haber roto el arraigo histórico o local y el vínculo territorial; no obstante, esta situación no hace a estas poblaciones menos afrocostarricenses que otras comunidades que se identifican con zonas específicas como las enfatizadas en este proyecto de Ley.

Por último, recomendamos que un proyecto de ley de alcance general para una población particular como la afrodescendiente, con disposiciones generalizables a todas sus comunidades y personas miembro, debe participarlas como tales; de lo contrario, solo se estaría beneficiando a una minoría de la misma, a través de derechos conferidos por su condición general. Lo adecuado sería la identificación de derechos y garantías generales para el conjunto de la población afrocostarricense y, por otra parte, la delimitación de las condiciones específicas de arraigo sociocultural particulares para el reconocimiento territorial.

Fuentes utilizadas

- Acuña León, María de los Ángeles. (2003). Catálogo de fuentes para el estudio de la población negra en Costa Rica durante el periodo colonial. *Revista De Historia*, no. 48, 273-336. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/16224>.
- Acuña León, María de los Ángeles. (2005). Mujeres esclavas en la Costa Rica del siglo XVIII: Estrategias frente a la esclavitud. *Diálogos. Revista de Historia* 5(1-2), <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6228>.
- Cáceres, Rina. (2008). *Del olvido a la memoria: Africanos y afroestizos en la historia colonial de Centroamérica*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).
- Cáceres, Rina. (2020). *Negros, mulatos, esclavos y libertos en la Costa Rica del siglo XVII*. San José: Editorial UCR.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos indígenas y tribales*. Corte IDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>
- Decreto Ejecutivo (2022) Decreto Ejecutivo No 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP Constatación del autoreconocimiento de la población afrocostarricense como puebleo tribal. Presidencia de la República, San José.
- FCS (2023) Oficio FCS-864-2023 del 21 de noviembre 2023. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica. San José.
- INEC (2025) Censo 2011. Consulta en Línea. www.inec.co.cr
- Lohse, Russel. (2014). *Africans into Creoles. Slavery, Ethnicity and Identity in Colonial Costa Rica*. Albuquerque: The University of New Mexico Press.
- OIT (1989) Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Oficina Internacional del Trabajo.



EAT-265-2025

Página 13

- OIT (2025) Organización Internacional del Trabajo. Consulta vía web: <https://www.oitcinterfor.org/taxonomy/term/4127>.
- Senior, Diana. (1989). *La presencia inglesa en Mosquitia: Intereses y conflictos, 1633-1860*. Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Esperamos que este criterio cumpla con los objetivos para el análisis de la propuesta de Ley. Con todo respeto nos despedimos y quedamos a sus órdenes,



M.Sc. Vania Solano Laclé
Escuela de Antropología
Coordinadora Observatorio para la
acción contra el racismo

Dr. Guillermo Navarro Alfaro
Coordinador Cátedra de Estudios de
África y el Caribe

Dra. Claudia Palma Campos
Directora
Escuela de Antropología

cpc

- C. Dr. Carlos Araya Leandro, Rector UCR.
Dra. Patricia Fumero Vargas Directora CU
Dra. Isabel Avendaño Flores Decana FCS
Manuel Ruiz Muñoz. Área Comisiones I Asamblea Legislativa
Dra. Tania Rodríguez Echavarría, Directora Escuela de Ciencias Políticas
Dr. Mauricio López Ruiz, Director Escuela de Sociología
M.Sc. Vania Solano Laclé, Coordinadora Observatorio para la acción contra el racismo
Dr. Guillermo Navarro Alfaro, Coordinador Cátedra de Estudios de África y el Caribe Docente Escuela de Sociología y Ciencias Políticas
Rosalyn Barrantes Madrigal. Estudiante Asistente.
Archivo